

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.017 del veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022 -00763-00.

Obedézcase y cúmplase la ordenado por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de esta ciudad mediante proveído de fecha dieciocho (18) de agosto de 2023.

Así las cosas, como quiera que el escrito de la demanda y sus anexos, se aportaron únicamente copias digitales, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45a0a0f6109939fac0e9a8078b5d060c387c8e0a41b681c0566c673d2d4bf5c**

Documento generado en 27/02/2024 10:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.017 del veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-00768-00.

Procede el despacho a resolver lo pertinente frente a las objeciones propuestas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por DALAL KARIME DAGER NIETO, expediente remitido por el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, conforme a lo dispuesto en el artículo 552 y ss del C.G.P.

ANTECEDENTES

Las objeciones en el presente asunto, son propuestas por el apoderado del acreedor INVERSIONES COAL S.A.S. y del señor Juan Fernando Escandón García (*acreedores de tercera clase*) coadyuvado por la apoderada de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A. (*acreedor quinta clase*) y se fundamentan, en la inexistencia de la obligación a favor de la acreedora Andrea Vergara Ramírez (*acreedor quinta clase*); y, la propuesta por la acreedora ANDREA VERGARA RAMÍREZ (*acreedor quinta clase*), y se fundamenta en que, deben reconocerse como capital, los intereses corrientes que se han causado a la fecha, es decir, objeto su propia cuantía.

Dentro del término legal establecido, la acreedora ANDREA VERGARA RAMÍREZ (*acreedor quinta clase*), presentó su escrito de objeción indicando que deben incluirse el valor de los intereses ya vencidos como capital, al igual que el de todos los meses que continúen generándose hasta que se cancele la deuda, toda vez que existió un préstamo con la insolventante, en el cual se pactó el pago de dichos intereses. Añade que los intereses se cancelaron solamente hasta el mes de enero de 2021, por ende, desde esa fecha, se han generado un total de \$102.000.000.00 M/Cte a la fecha. Suma que se debe agregar al capital para un total de \$402.000.000 M/Cte. Agregó como prueba el contrato suscrito con la deudora, escritura de hipoteca y pagarés.

Por su parte, el apoderado del acreedor INVERSIONES COAL S.A.S. y del señor Juan Fernando Escandón García (*acreedores de tercera clase*), dentro del término legal establecido, presentó su escrito de objeción señalando que la insolventante no indicó claramente dentro de su relación de acreencias, información o prueba de las obligaciones existentes a favor del señor CHRISTIAN ROTHFUSS ARCE por la suma de \$207.509.987 y \$411.019.221 y la señora ANDREA VERGARA RAMÍREZ por la suma de \$300.000.000. Por lo cual, se solicitó en sede de conciliación la exhibición de dichos títulos que respaldaran la deuda, empero, solamente el señor CHRISTIAN ROTHFUSS ARCE aportó la documentación requerida. Por ende, solicita la exclusión, por inexistente, la acreencia relacionada por la solicitante a favor de la señora Andrea Vergara Ramírez, por haber hecho caso omiso a la solicitud de exhibición de documentos.

Aunado a lo anterior y, en razón a que el señor CHRISTIAN ROTHFUSS ARCE aportó la documentación requerida, se evidenció que no aportó el contrato o documento primigenio que dio lugar a la suscripción del citado convenio de pago. Además, se evidencia que la titularidad de dichas acreencias recae en cabeza de las señoras CARMENZA ARCE, MUCHELE ROTHFUSS ARCE y el señor CHRISTIAN ROTHFUSS ARCE, de quienes se insistió en su notificación a fin de evitar nulidades. Sin embargo, al realizarse la audiencia siguiente, no se tuvo en cuenta que el menado crédito recaía en las tres personas, pues no se modificó la tabla de graduación de créditos, ni es claro en que proporciones reclaman dicho capital las señoras Carmenza Arce y Muchele Rothfuss Arce, solicitando entonces, sean excluidas por falta de legitimación en la causa por activa de las mentadas señoras, ya que no está legitimado para el cobro el señor CHRISTIAN ROTHFUSS ARCE y, en consecuencia de ello, se ordene modificar la cuantía de la acreencia relacionada a favor del señor ROTHFUSS ARCE, e indicar en que proporciones se divide dicha obligación entre las señoras CARMENZA ARCE, MUCHELE ROTHFUSS ARCE y el señor CHRISTIAN ROTHFUSS ARCE.

Surtido el término de traslado de la objeción, el apoderado del acreedor INVERSIONES COAL S.A.S. y del señor Juan Fernando Escandón García (*acreedores de tercera clase*), recorrió el traslado de la objeción presentada por la acreedora ANDREA VERGARA RAMÍREZ indicando que no es una obligación clara, expresa y exigible, pues de la lectura del escrito allegado, se tiene que es un escrito sin fecha cierta y no tiene reconocimiento ante notario público, además, de que se trata de un contrato de cuentas en participación (art. 507 C.Co.), mas no un contrato de préstamo, adicionalmente, no se acreditó la entrega del dinero a la insolventante, incluso, señala que si fuera un contrato, el mismo sería nulo por objeto ilícito, toda vez que el interés pactado se configura usura al violar la ley comercial. Por ende, reitera su solicitud de exclusión como acreedor a la señora ANDREA VERGARA RAMÍREZ, en caso de que no se acceda a la declaratoria de la calidad de comerciante del insolventante DALAL KARIME DAGER NIETO.

Por su parte, la insolventante DALAL KARIME DAGER NIETO, durante el traslado para recorrer las objeciones presentadas, indicó que ella, al momento de iniciar su proceso de insolvencia, cumplió cabalmente con la obligación legal prevista en el artículo 538 del C.G.P. Respecto de la obligación crediticia a favor de la señora ANDREA VERGARA RAMÍREZ, no se contaba con la totalidad y/o claridad de la misma, situación que fue puesta en conocimiento del centro de conciliación como lo estipula la norma. Así mismo, dicha acreedora en la audiencia celebrada el 01 de julio de 2022 indicó que por tratarse de datos íntimos no haría traslado de la documentación, empero, dicha situación no desmejora su derecho como acreedora. Agrega que es válido que cuando alguno de los acreedores considera que existe una duda razonable sobre las obligaciones propias o de terceros, sobre éste, cae la carga de la prueba.

Por último, aludió que tanto la obligación con la señora Andrea, como la del señor Christian y los demás acreedores, gozan de la presunción de la buena fe. Es decir, todas las obligaciones son verdaderas y existentes, muestra de ello, es que la señora Andrea Vergara presentó los documentos ante la autoridad competente, con su escrito de objeción.

Ahora bien, lo concerniente al señor CHRISTIAN ROTHFUSS ARCE, alude que durante el trámite de negociación, se solicitó por parte del apoderado objetante, el traslado de los documentos, situación que fue realizada, quien no hizo reparo alguno a la obligación, si no solamente a la vinculación de los familiares del mismo al presente trámite por ser una obligación de carácter solidario.

Así mismo, refirió que la deuda adquirida con el señor CHRISTIAN ROTHFUSS ARCE, deviene de un contrato que ésta, suscribió con el progenitor del mismo, del cual se suscribió una letra de cambio a favor del señor Rothfuss Arce, con base en el cual se hace acreedor. Añade que el documento denominado *Convenio de Pago* se suscribió para aclararse el monto adeudado ya que se habían realizado uno abonos, por ende, dicho convenio se desprende de la existencia de la letra de cambio a favor del señor Christian Rothfuss Arce y no del contrato. Adiciona que si bien es cierto la deuda es familiar, ésta, esta en cabeza del señor Christian Rothfuss Arce como se acredita con las letras de cambio y no como lo distorsiona el apoderado en su escrito de objeción.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 534 del C.G.P que de las controversias suscitadas en el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante conocerá en única instancia el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el proceso de negociación de deudas o validación del acuerdo.

Ahora bien, para el caso concreto de las objeciones en el trámite del proceso de insolvencia dispone el artículo 550 *ibídem*, en lo pertinente que, en la audiencia de negociación de deudas ***“el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. [y] “de existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552. (...)”***

De lo anterior se colige que, las objeciones que se presenten en el trámite de la insolvencia se circunscriben únicamente a ***“la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias”***.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P., al referirse a los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, exige que el deudor anexe la relación completa y actualizada de todos sus acreedores, indicando especialmente la cuantía de la obligación, discriminando capital e intereses, naturaleza del crédito, documentos en que consten, fecha del crédito y vencimiento, entre otras,

sin embargo, faculta a la parte solicitante, para que, en caso de no conocer alguna información, deberá expresarlo solamente.

Es decir, el mismo estatuto señala que basta con la sola manifestación bajo la gravedad de juramento del deudor para rendir la relación de acreencias (par. 1° art. 539 *ejusdem*), sin exigencia de otro formalismo; empero, puede posteriormente modificarse lo que previamente se cuantificó por conciliación en virtud de la misma naturaleza del trámite (art. 550-2 *ib.*), teniendo disposición sobre la cuantía únicamente el acreedor de la respectiva obligación, pues solo él es quien conoce a ciencia cierta el valor exacto de sus deudas y las características de estas, para el caso en concreto, las obligaciones que tiene con el señor CHRISTIAN ROTHFUSS ARCE y la señora ANDREA VERGARA RAMÍREZ.

Descendiendo al caso en concreto, procede el Despacho a resolver sobre las objeciones presentadas por el apoderado del acreedor INVERSIONES COAL S.A.S. y del señor Juan Fernando Escandón García, así: (i) la solicitud de exclusión, por inexistente, de la acreencia relacionada por la solicitante a favor de la señora ANDREA VERGARA RAMÍREZ, por haber hecho caso omiso a la solicitud de exhibición de documentos y; (ii) la exclusión de por falta de legitimación en la causa por activa de las señoras Carmenza Arce y Muchele Rothfuss Arce, ya que no se indicaron en que proporciones se divide la obligación reclamada por el señor Christian, entre éste y las mentadas señoras y, en consecuencia de ello, se ordene modificar la cuantía de la acreencia relacionada a favor del señor ROTHFUSS ARCE.

Por último, se resolverá sobre la objeción presentada por la acreedora ANDREA VERGARA RAMÍREZ, respecto a la cuantía de su crédito (tenerse en cuenta como capital, los intereses causados a la fecha).

Así las cosas, frente a la primera objeción, no ha de desconocerse por parte de este Servidor Judicial que, en el trámite de negociación de deudas, el objetivo es que el deudor pueda llegar a un acuerdo con sus acreedores y que se parte de la buena fe, sin embargo, en todo caso ha de tenerse en cuenta no basta la simple afirmación del deudor sobre la existencia de una determinada deuda, sino que, además, de requerirse su demostración por parte de un acreedor o del mismo conciliador, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de su existencia, bien sea documentales, contables o de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad.

Conforme a lo anterior, se tiene que los acreedores CHRISTIAN ROTHFUSS ARCE y la señora ANDREA VERGARA RAMÍREZ, para demostrar sus obligaciones allegaron documentos denominados Convenio de Pago¹ y Contrato de Préstamo con Intereses² respectivamente, los cuales se encuentran suscritos por ellos y la deudora. Los cuales demuestran la existencia de las deudas que se pretenden hacer valer como acreencias dentro del proceso de Negociación de Deudas, adelantado por el Centro de Conciliación remitente, sin que sea necesario algún requisito adicional o un estudio más a fondo de cada una de ellas, pues de lo que se trata es de comprobar que las mismas existen.

¹ Véase los folios 390 al 393 del cuaderno principal.

² Véase los folios 343 y 344 del cuaderno principal.

Las alegaciones relacionadas con aspectos de índole formal de las que supuestamente adolece dichos títulos ejecutivos, se salen de la órbita de competencia de este Servidor Judicial, pues, estas discrepancias no se sitúan, *per se*, en el terreno de una objeción a un crédito. Pues dicha situación, respecto de cuestionamientos formales y sustanciales de los títulos, le corresponde, única y exclusivamente al conciliador que adelante el trámite de negociación de deudas.

En efecto, resulta importante destacar que el procedimiento de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes, tienen su origen, como ya se dijo, en la solicitud del trámite, la cual debe ser objeto de un examen metódico y minucioso por parte del conciliador, a fin de revelar si la petición satisface las exigencias previstas en los artículos 532 y 539 del C.G.P. A esto se suma que el artículo 537 del C.G.P. dispone que: “...*el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas... 4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor*”.

Bajo esas premisas, atendiendo al escrito presentado por el apoderado del acreedor INVERSIONES COAL S.A.S. y del señor Juan Fernando Escandón García, en el cual pretende poner de presente la falta de los requisitos de los títulos ejecutivos aportados por los acreedores atrás mencionados y, que, a su consideración soportan las obligaciones que fueron relacionadas por la solicitante de insolvencia, no le resta mérito a la solicitud, ni requiere de más requisitos adicionales, dado que no estamos ante un proceso ejecutivo, el cual por ejemplo, si ameritaría el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 422 del CGP, lo que deja sin asidero lo esgrimido por el profesional del derecho. Aunado a lo anterior, la norma que rige el presente asunto, no estipula nada al respecto, ni exige requisitos adicionales al respecto que puedan ser debatidos a través del trámite de la objeción.

Por lo tanto, para esta Sede judicial, se encuentran infundadas las objeciones elevadas por el apoderado del acreedor INVERSIONES COAL S.A.S. y del señor Juan Fernando Escandón García, respecto a la solicitud de exclusión, por inexistente, de la acreencia relacionada por la solicitante a favor de la señora Andrea Vergara Ramírez y la modificación de la cuantía de la acreencia relacionada a favor del señor Christian Rothfuss Arce.

De otra parte, en cuanto a la acreencia de las señoras Carmenza Arce y Muchele Rothfuss Arce, es procedente aludir por parte de este Despacho que si bien es cierto en el convenio de pago alude que la obligación recae en cabeza de éstas y el señor Christian (*reconocido como acreedor dentro del trámite de insolvencia*), también lo es que designaron al señor Rothfuss Arce para firmar el mismo, incluso, existe autorización y/o poder para que éste las represente³. En suma, los acuerdos o convenios de pagos, fueron suscritos por el señor Christian Rothfuss Arce con la insolventante. Por ende, se ordenará excluirla de la relación de créditos presentada por la deudora.

Por último, respecto de la objeción presentada por la acreedora ANDREA VERGARA RAMÍREZ, respecto a la cuantía de su crédito, se tiene que la prueba que tiene para demostrar la cuantía es el contrato de Préstamo con Intereses

³ Véase folio 327 del cuaderno principal.

celebrado entre éstas y la insolventada, en el que se demuestra el valor prestado y los intereses pactados (3%) sobre el valor del préstamo; en el cual se divide en el 2% para la hipoteca constituida y el restante, para la prestamista.

En el presente asunto, si bien es cierto se pactaron unos intereses corrientes, también lo es que, no fue clara la acreedora Andrea Vergara Ramírez, en indiciar claramente desde que fecha (día/mes/año) se que se constituyó en mora la deudora y bajo cual intereses liquidó el crédito; situación que produjo la imposibilidad al Despacho de liquidar el crédito correctamente. Aunado a lo anterior, la acreedora no allegó prueba siquiera sumaria, que la suma solicita fuese la adeudada por conceptos de intereses. Por lo tanto, para este Juzgador se encuentran infundadas las objeciones elevadas por la acreedora ANDREA VERGARA RAMÍREZ.

En mérito de lo expuesto, esta Sede Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER PARCIALMENTE la objeción presentada por el apoderado del acreedor INVERSIONES COAL S.A.S. y del señor Juan Fernando Escandón García, respecto de la exclusión de las señoras Carmenza Arce y Muchele Rothfuss Arce, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR infundada e improbada la objeción presentada por el apoderado del acreedor INVERSIONES COAL S.A.S. y del señor Juan Fernando Escandón García, respecto a la solicitud de exclusión, por inexistente, de la acreencia relacionada por la solicitante a favor de la señora Andrea Vergara Ramírez y la modificación de la cuantía de la acreencia relacionada a favor del señor Christian Rothfuss Arce, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: DECLARAR infundada e improbada la objeción presentada por la acreedora ANDREA VERGARA RAMÍREZ, respecto a la cuantía de su crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

CUARTO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Centro de Conciliación “Fundación Liborio Mejía”, para la continuación del trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c5d0387b847d2e79c4cea4239781277bd4183eee53756c8c1de8eac7e20794**

Documento generado en 27/02/2024 10:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.017 del veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-00878-00.

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad promovido por la demandada MARIA TERESA MORALES MORALES.

ANTECEDENTES

La ejecutada María Teresa Morales Morales, presento incidente de nulidad, con ocasión a se enteró del proceso en referencia, con una radicación incompleta, mediante información por tercera persona, debido a que el correo electrónico, a donde fue enviada toda la información, está equivocado y no corresponde a su correo electrónico.

Indicó adicionalmente que, el proceso de la referencia es nulo y carece de viabilidad procesal en su totalidad, dado que el demandante, como también con otros acreedores de la misma persona jurídica con distinta razón social, hace parte y está en curso dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, a la cual se acogió y que actualmente cursa en el Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, con radicación No. 110014003010**20190037400**.

Por lo anterior solicitó se declare la nulidad del proceso y en su lugar, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares junto con los oficios de desembargo pertinentes y se pongan a su disposición, los valores retenidos con ocasión al embargo ordenado previamente por este Despacho.

Surtido el traslado del incidente a la parte contraria, esta guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento procesal civil, en aras de proteger el debido proceso consagró unas causales taxativas para anular el juicio cuando ocurra una de ellas. Así pues, pueden invocarse para efectos de ajustar el procedimiento que se ha desviado del camino legal, las cuales son castigadas con la nulidad de todo o en parte lo actuado en el juicio, las contempladas en el artículo 133 de nuestro estatuto procesal general.

Es decir, no puede aplicarse la analogía respecto a la interpretación de los casos de nulidad, por muy parecido que fuere el hecho alegado con el indicado en la norma ni por extensión a otras circunstancias enrostradas de anomalía, ya que desaparecería esa taxatividad que el legislador quiso consagrar como desvíos procesales que anulan en todo o parte el proceso.

En el caso que nos ocupa, quiere hacer ver la incidentante como causal de nulidad la estipulada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., en cuanto a la indebida notificación al demandando, razón que no le asiste, por cuanto que dicha notificación consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona,

ésta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, *verbi gratia*, que no se haya indicado la naturaleza del proceso, o la fecha de la providencia a notificar, o que se haya indicado de forma errada el nombre de las partes entre otras, circunstancia que en el presente asunto no se evidencia, pues, en el presente caso, la parte actora realizó unas notificaciones conforme a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, además, este Despachó notificó personalmente a la señora MARIA TERESA MORALES MORALES¹.

Ahora bien, en atención a los hechos que expone la incidentante, es procedente aludir por parte de este Servidor Judicial que, nuestro estatuto procesal civil, en orden a velar por el debido proceso estableció que, ningún acto de procedimiento podrá ser declarado nulo si la nulidad no está formalmente establecida en la ley, en forma taxativa, por lo tanto, como quiera que la parte incidentante acreditó la apertura del proceso de liquidación patrimonial, mediante auto del 15 de mayo de 2019, el cual cursa en el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá, es claro que es aplicable en el presente asunto, lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P que refiere:

(...)1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)
Subrayado fuera del texto original.

Aunado a lo anterior, el inciso segundo del artículo 548 *ibidem*, faculta al Juez a realizar control de legalidad y de ser el caso, dejar sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad, a saber:

(...) En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación. (...)
Subrayado fuera del texto original.

Así las cosas, en el presente asunto, se tiene que la acción ejecutiva se radicó² e inició³ en esta Sede Judicial en el año 2022, por lo tanto, sin mayores disyunciones jurídicas, es claro que el proceso ejecutivo referenciado, inició posteriormente a la apertura del proceso de liquidación patrimonial que se adelanta en el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de esta ciudad, con ocasión al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por la incidentante María Teresa Morales Morales. En consecuencia, deviene a este Despacho, en aplicación a la normatividad expuesta en párrafos que anteceden, declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive. Y en su lugar, terminar el presente proceso por estar viciado de nulidad; ordenándose entonces, el levantamiento de medidas cautelares, la devolución de dineros que se le hubieren descontado a la incidentante, dejándose las constancias a que hubiere lugar.

¹ Véase folio 022 del Cuaderno Principal.

² 09 de septiembre de 2022, véase folio 002 del Cuaderno Principal.

³ Auto libra mandamiento de pago ejecutivo, del 24 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE.

CUARTO: Secretaría **ENTREGUE Y PAGUE** los títulos allegados a este despacho y para el proceso de la referencia y, los que en lo sucesivo se sigan constituyendo, a quien se le hayan descontado.

QUINTO: Como quiera que el escrito de la demanda y sus anexos, se aportaron únicamente copias digitales, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutante. Tásense en la suma de \$1'000.000.00.

SÉPTIMO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando las constancias de caso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0742a6605d2289f37c9e454cd88a88219b29648a2c5f8fa8d397cf50aaedcfd**

Documento generado en 27/02/2024 10:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>